



## Resolución Gerencia General N° 010-2022-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 040-2021-OEFA/SPAD

Lima, 18 de enero de 2022

### VISTO:

El Informe N° 00199-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 13 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y, los actuados del Expediente N° 040-2021-OEFA/SPAD;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS, notificada el 13 de marzo de 2013 (en adelante, **la Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI, antes DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), determinó la responsabilidad de la empresa Fénix Power Perú S.A. (en adelante, **Fénix Power**) a quien se le impuso una multa de 132.00 (ciento treinta y dos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 01

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
Fénix Power no cumplió las obligaciones ambientales comprometidas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Chilca, aprobado por Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AEE	Artículo 13° y 20° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM ( <b>RPAAE</b> )	Numeral 3.14 del Anexo 3 de Cuadro de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/C

Fuente: Resolución N° 308-2020-OEFA/TFA-SE.

- Mediante la Resolución N° 185-2013-OEFA/TFA del 29 de agosto de 2013 (en adelante, **Resolución N° 185-2013-OEFA/TFA**), el TFA declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Fénix Power contra la Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS y fijó el monto de la multa en 12.52 (doce con 52/100) UIT.

3. El 5 de diciembre de 2013, Fénix Power interpuso una demanda contencioso administrativa contra el OEFA, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución N° 185-2013-OEFA/TFA y la Resolución Directoral N° 087-2013- OEFA/DFSAI/PAS, que declaró a la mencionada empresa responsable de haber incumplido un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental.

4. El 21 de diciembre de 2016, el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió Resolución N° 12; declarando:

“(...)

**V. FALLO. –**

*Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas 156 a 167, subsanada a fojas 179, interpuesta por la empresa **FÉNIX POWER PERU S.A.**, contra el **ORGANISMO EVALUACION Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**; sobre Nulidad de Resolución Administrativa; sin costas ni costos. Notifíquese.*

(...)”

5. Ante ello; Fénix Power interpuso recurso de apelación contra la Resolución antes señalada; es así que, el 15 de junio de 2018, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 9, donde determinó que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; por lo que, declaró la nulidad en el extremo de la imposición de la multa, reduciéndola de 12.52 a 5 UIT; sin embargo, mantuvo el extremo de la declaración de responsabilidad de Fénix Power, por haber incumplido un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental:

“(...)

**REVOCAR** la sentencia emitida el 21 de diciembre del 2016, que declara infundada la demanda de fojas 156 a 167; y, **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**;

*en consecuencia, se declara Nula la Resolución N° 185-2013-OEFA/TFA, en el extremo que en su Artículo 2° fija la Multa en 12.52 Unidades Impositivas Tributarias reduciéndose ésta en cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias.(...)”*

6. Es así que, mediante Memorando N° 386-2020-OEFA/PRO la Procuraduría Pública solicitó el 04 de diciembre de 2020, a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **la Secretaría Técnica del TFA**), dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 15 del 03.09.2020, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el que textualmente señala: “(...) *Cúmplase lo ejecutoriado, que declara la Nulidad de la Resolución N° 185- 2013-OEFA-TFA, en el extremo que en su artículo 2° fija la Multa en 12.52 UIT reduciéndose ésta en 05 UIT (...)*”.

7. En atención a ello, con Memorando N° 313-2021-OEFA/TFA-ST del 25 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica del TFA, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, remite a la Presidenta del Consejo Directivo, la Resolución N° 308-2020- OEFA/TFA-SE del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Industria y Servicios declaró la nulidad del Artículo 2° de la Resolución N° 185-2013-OEFA/TFA, donde se fijó el monto de la multa impuesta a Fénix Power en 12.52 (doce con 52/100) Unidades Impositivas Tributarias; reduciendo la sanción económica a 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

8. Seguidamente el expediente es derivado por sistema de gestión documentaria a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la misma que a través del Memorando N° 00036-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 9 de julio de 2021, pone en conocimiento a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **la URH**), lo señalado en el Memorando N° 313-2021-OEFA/TFA-ST.

## II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

9. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.
10. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>2</sup> (en adelante, **el Reglamento General**), establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.
11. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada **“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”**, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE<sup>3</sup>, (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
12. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 92°.- Autoridades**

*Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:*

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

*Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)*

<sup>2</sup> Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM **“Artículo 101.- Denuncias**

*Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.*

*La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.*

*El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.”*

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada **“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”**, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.-

13. En ese contexto, la presente resolución tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de los hechos señalados precedentemente, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

### **III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

14. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
15. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
16. En el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, el TFA emitió la Resolución N° 185-2013-OEFA-TFA con fecha 29 de agosto de 2013, en la cual confirma la Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS que declaró a Fénix Power responsable de haber incumplido un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental; y fijó el monto de la multa impuesta a Fénix Power en 12.52 (doce con 52/100) UIT; razón por la cual, el 29 de agosto de 2013, debe ser considerada la fecha para evaluar como el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.
17. Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte del siguiente cuadro:

#### **Hecho infractor:**

La emisión de la Resolución N° 185-2013-OEFA-TFA del 29 de agosto de 2013, por la cual, el TFA confirma la Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS, que declaró a Fénix Power responsable de haber incumplido un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental, fijando el monto de la multa impuesta a Fénix Power en 12.52 (doce con 52/100) UIT, cuyo acto administrativo fue declarado nulo en parte por el Poder Judicial, conforme a lo expuesto en los numerales 5 y 6 de la presente resolución.

---

#### **“10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”*

**Cuadro N° 02**

29/08/2013	29/08/2016	15/07/2018	09/07/2021
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>			
Hecho infractor Fecha en la que el TFA fijó el monto de multa en 12.52 UIT a Fénix Power.	Plazo máximo para instaurar el PAD	La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo emitió la Resolución N° 9, que declaró nula la resolución del TFA en el extremo de la multa, reduciéndola a 5 UIT	Mediante Memorando N° 036-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD se puso en conocimiento de URH.

Fuente: Elaboración propia

18. Conforme se verifica, en el presente caso el hecho infractor se habría cometido el 29 de agosto de 2013, con la emisión de la Resolución N° 185-2013-OEFA-TFA, que fijó el monto de la multa impuesta a Fénix Power en 12.52 (doce con 52/100) UIT, y confirmó la Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS que declaró a la mencionada empresa responsable de haber incumplido un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental; siendo que el plazo máximo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario –tres (3) años– venció el 29 de agosto de 2016, habiéndose operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad.
19. En ese sentido, respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
20. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup>, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.
21. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
22. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
23. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
24. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas, ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el presunto hecho infractor desde que el TFA emitió de la Resolución N° 185-2013-OEFA-TFA donde fijó el monto de multa en 12.52 UIT a Fénix Power y confirmó la Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS que declaró a la mencionada empresa responsable de haber

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

incumplido un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental; razón por la cual, esta Secretaría Técnica considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a dichos servidores.

25. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del hecho infractor desarrollado en el Numeral 16 de la presente Resolución y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa por el presunto hecho que el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 185-2013-OEFA-TFA con fecha 29 de agosto de 2013, en la cual se confirma la Resolución Directoral N° 087-2013-OEFA/DFSAI/PAS que declaró a Fénix Power responsable de haber incumplido un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental; y fijó el monto de la multa impuesta a Fénix Power en 12.52 (doce con 52/100) UIT.

**Artículo 2°.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**[MALEGRIA]**

**MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS**

Gerenta General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04082120"



04082120